



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE 3/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el siete de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 3/2025 JS promovido por *****₁ por su propio derecho, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, se declara la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de inconformidad y se condena a la autoridad demandada a declarar fundado parcialmente el recurso de inconformidad, dejando sin efectos el cobro por concepto de CONSUMO DE PERIODO y los demás conceptos contenidos en los recibos-facturas.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el



dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley que Reglamenta.

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, autoridad demandada.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Actora:

*****₁,

Resolución impugnada:

Resolución que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en relación con los créditos fiscales informados en relación con las cuentas *****₂ y *****₂, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la parte actora presentó escrito de inconformidad ante la Comisión, en el que impugna dos recibos de cobro de agua de dos cuentas.
2. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro el Director General emitió resolución expresa en la que en sus dos puntos resolutivos determina: *"PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. *****¹, presentado el día 19 de junio del 2024, registrada con el folio arriba indicado. Asimismo, se gira oficio a la Sub Recaudación de Rentas adscrita a esta Comisión, para que efectúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución, una vez realizada la Determinación del Crédito Fiscal respectiva y en su caso realice el procedimiento de embargo a fin de garantizar el pago por el suministro del servicio de Agua Potable.- SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución puede ser combatida mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución...."*

Antecedentes en sede jurisdiccional:

3. El nueve de enero de dos mil veinticinco la parte actora presentó demanda en contra de la Resolución expresa recaída al recurso de inconformidad promovido ante la Comisión, el que fue asignado por riguroso turno a este Juzgado Segundo de primera instancia.
4. El diez de enero de dos mil veinticinco, se dictó auto mediante el cual se efectuó prevención a la parte actora; la que fue atendida por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.
5. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se dictó auto en el que se admitió la demanda de nulidad, en la VÍA ORDINARIA, teniéndose como demandada a la Comisión, ordenándose el emplazamiento respectivo; y por escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la citada autoridad dio contestación a la demanda; lo que se proveyó en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, teniendo a dicha autoridad formulando sus argumentos defensivos, ofreciendo pruebas e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento.

6 El doce de agosto de dos mil veinticinco, se acordó en relación con la promoción presentada por la delegada de la autoridad demandada y se efectuó nuevo requerimiento.

7 El tres de septiembre de dos mil veinticinco, la delegada de la autoridad demandada exhibió la copia certificada que le fue requerida y por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a la parte actora y en virtud de que no existían pruebas que exigieran diligenciación especial, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza y tomando en cuenta que no existe diligencia, se aperturó el periodo de alegatos.

8 El veintisiete de abril de dos mil veintiséis se ordenó el cierre de instrucción, teniéndose a las partes por perdido su derecho para formular alegatos, y citando el asunto para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

9 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.

10 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

11 **Existencia del acto impugnado.** Consistente en la resolución expresa emitida por el Director General en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, respecto del escrito del recurso de inconformidad presentado el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro ante la Comisión.

Documental pública que fue exhibida en original por la parte actora y que administrada con la confesión de la autoridad demandada al dar contestación, tiene valor probatorio en los términos de los artículos 322 fracción II y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con los artículos 41 párrafos primero y penúltimo y 103 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y que la misma le fue resuelta el veintiséis del mismo mes y año, en la que se determina que el recurso de inconformidad interpuesto resultó improcedente.

- 13 **Procedencia.-** La autoridad demandada al dar contestación no invoca alguna causal de improcedencia del juicio; en tanto que este Juzgado Segundo no advierte que oficiosamente se actualice hipótesis de las previstas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo que no existe impedimento alguno para el estudio y análisis de la legalidad de la resolución impugnada materia del presente juicio.
- 14 **Análisis previo al fondo del asunto.-** Antes de examinar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, es menester que este Juzgado verifique si en el caso se satisface por la parte actora el requisito establecido en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 66, de la Ley del Tribunal, consistente en que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, la actora exprese motivos de inconformidad en contra de ésta, y en su caso, simultáneamente puede repetir, como motivos de inconformidad los agravios expresados en el recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.
- 15 Se aprecia que la parte actora sí satisface la exigencia contenida en el numeral ya invocado, según se observa de fojas 003 vuelta a 009 frente de autos.

ESTUDIO.

- 16 **Estudio del caso.** El artículo 108 último párrafo de la Ley del Tribunal, establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad prevista en la ley, si estima que ha sido acreditada

en autos su existencia, aunque ésta no haya sido invocada expresamente por la parte actora.

- 17 Se tiene que es un hecho notorio que en el juicio contencioso administrativo **395/2022 JS** fue materia de estudio el alcance y objeto del recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta; por lo que, se invoca en este caso de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.
- 18 En el caso, la parte actora impugna la resolución que resolvió el recurso de inconformidad presentado ante la Comisión.
- 19 En su escrito de inconformidad impugna dos facturas relativas a dos cuentas registradas ante la Comisión.
- 20 Destacan en sus agravios que la Comisión establece como consumo de agua las cantidades de noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos moneda nacional y ciento sesenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos moneda nacional respectivamente.
- 21 Indica que, conforme los artículos 2 y 22 de la Ley de las Comisiones, 2, 15, 176 y 17 de la Ley que Reglamenta, 111, 112, 113, 114 y 115 del Código Fiscal y 20, 21 y 22 del Reglamento Interno, la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por la realización de obras que ejecute la Comisión se consideraran créditos fiscales; que es a la Comisión a quien corresponde la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, así como la fijación en cantidad líquida, su percepción y cobro; que respecto de las cantidades no cubiertas, el cobro se realizará por conducto de las oficinas de Recaudación de Rentas, ciñéndose al procedimiento administrativo de ejecución; y que en conclusión las facultades de la Comisión están limitadas a la determinación de los créditos, las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su cobro en un lapso de quince días.
- 22 En efecto, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a su argumento total.

23 El Director General al emitir la resolución impugnada señala en el considerando tercero que el recurso de inconformidad es procedente cuando no está conforme el usuario con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo; en tanto que en el considerando cuarto, determina que el recurso de inconformidad presentado es en contra de una supuesta determinación de crédito fiscal y no así de la lectura o factura en mención, aduciendo como parte de su razonamiento substancial lo siguiente: *"..ya que como es sabido las facturas por consumo de agua potable emitidas por esta Comisión, NO SON UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO en el cual se haya fincado un crédito fiscal al usuario, sino que su naturaleza jurídica es meramente informativa, ya que dicho crédito fiscal se fincará al usuario una vez que éste haya dejado de cubrir a su vencimiento el importe por consumo de agua potable correspondiente a meses anteriores al del consumo del periodo (consumo corriente), cuya determinación y cobro se realizará por conducto de la Sub-Recaudación de Rentas adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, conforme al procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado."*

24 La actora en su recurso de inconformidad señala que el inmueble donde se localizan las cuentas ha estado desocupado y que no cuenta con medidor; que reporto el cobro excesivo.

25 En relación con lo argumentado por la actora, no se advierte de las constancias obrantes en autos, que se hubiere aportado medio de convicción alguno, tendiente a demostrar tales afirmaciones, en sede administrativa, es decir con motivo del recurso de inconformidad, o bien al promover el juicio de nulidad, por lo que quedan reducidas a meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno que sirva para corroborar o demostrar tales circunstancias.

26 Ahora bien, a partir de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora en el recurso y en los motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda, cabe efectuar la siguiente reflexión.

27 Esta Juzgadora para resolver el presente asunto, requiere atender dos puntos jurídicos a saber:

- **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**
- **¿El acto combatido por el demandante actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?**

28. Dicho en otras palabras, en el caso se requiere precisar con claridad la figura de la inconformidad que contempla la Ley que Reglamenta, por lo que, como se especificó en el primer punto jurídico a resolver **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**

- 29 **Criterio.** Es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).
- 30 **Justificación.** El objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 citado, es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).
- 31 A fin de precisar con claridad el objeto de control de la inconformidad que nos ocupa, es necesario transcribir los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II) .- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

- 32 De los preceptos transcritos se deduce que, la verificación del consumo de agua potable se realizará a través de aparatos medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.
- 33 Quien ocupe un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual; en el caso, contrario a lo aducido por la parte actora, existen medios de prueba que acreditan que existe medidor, dado que del historial obrante en autos, se advierte que cuenta con servicio restringido, es decir con reductor, lo que también se advierte de las facturas impugnadas.
- 34 La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberán solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.

Además, la factura deberá contar como mínimo, con el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.

36 De no encontrarse el usuario conforme con el consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad, siendo que si no se presenta esta quedará firme el contenido de la factura.

37 La Comisión cuenta con treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas para resolver si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes, esta resolución deberá notificarse al usuario.

38 Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, refiere únicamente a la factura mensual, y sobre esta, se podrá analizar dos aspectos exclusivamente:

- a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,
- b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

39 Resuelto lo anterior, para continuar con el estudio de la controversia aquí planteada, deberá darse respuesta al segundo punto jurídico: **¿Lo impugnado por el demandante a través de la inconformidad actualiza los supuestos para su procedencia en los términos del citado artículo 62?**

40 **Criterio. De forma parcial.** Ello en atención a que, de los conceptos que contempla el recibo-factura, solamente el denominado **“consumo periodo”** es el susceptible

juridicamente de ser impugnado a través de la citada inconformidad.¹

- 41 **Justificación.** Tal como se asentó en el punto jurídico previamente atendido, el objeto de control del recurso de inconformidad es limitado a los aspectos descritos como, lectura del consumo mensual o la cantidad líquida establecida para el cobro de este; por lo que, los demás conceptos no pueden ser materia de análisis de este medio de defensa.
- 42 Corrobora esta interpretación, el contenido del artículo 62, primer párrafo de la Ley que Reglamenta, al establecer que **la factura mensual** que no sea impugnada, **quedará firme**, siendo esto, que se consiente su contenido.
- 43 Si bien, las factura-recibo impugnadas a través del recurso de inconformidad, contiene mayores elementos, como son en particular, saldo vencido de periodos anteriores y sus respectivos recargos acumulados, otros servicios, donativo cruz roja/bomberos, donación fundación castro limón, estos se encuentran fuera del objeto de control del medio de defensa intentado, máxime que, la autoridad demandada exhibe copia certificada del historial de las cuentas del cual se advierte que la cantidad contenido en la factura deriva de pagos que no se han efectuado desde el año dos mil dieciocho², asimismo, el demandante afirma que no cuenta con adeudo alguno, que no cuenta con medidor y que el predio se encuentra desocupado, sin exhibir medio de convicción alguno que lo justifique.
- 44 Documentales públicas que se encuentran reproducidas en el escrito de inconformidad y respecto de las cuales la autoridad demandada no formuló objeción alguna, siendo estas precisamente la materia del recurso de inconformidad, y de la resolución recaída, que es la materia del presente juicio.
- 45 Bajo este contexto, analizando la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad no efectuó análisis alguno de los argumentos que en concepto de agravio esbozo la parte actora, dado que inadvirtió que el objeto de control del recurso de inconformidad es precisamente el consumo del periodo.

¹ El recurso de inconformidad es un mecanismo de defensa sumamente restrictivo y además no opcional para el usuario; y ello a partir del criterio que emitió en su momento el Pleno de Decimo Quinto Circuito, al exigir que el usuario debe agotar la inconformidad prevista en la Ley que Reglamenta.

² Fojas 43, 44 y 45 de autos

Siendo en concreto, lo que este Juzgado analizará; así como el argumento de la demandante (en el recurso) consistente en que no debe existir consumo ya que el predio se encuentra desocupado y sin medidor.

47 Argumento que esta Juzgadora considera fundado y suficiente para declarar la nulidad del cobro del concepto de CONSUMO DE PERIODO.

48 En efecto, del citado historial antes referido al cual se otorgó valor probatorio pleno, se observa que, la autoridad demandada acepta que tenía registro de que, el inmueble si cuenta con medidor, y que éste tiene servicio restringido; circunstancias que como se mencionó se constata del historial y las facturas en donde se aprecia las indicaciones que da al usuario para la conservación y cuidado del aparato que restringe el servicio.

49 Ante esto, es evidente que, el hecho generador para la procedencia del cobro y el cálculo del consumo de metros cúbicos de agua potable, no se acreditó, en los términos del artículo 59³ de la Ley que Reglamenta.

50 De ahí que es evidente que, los recibos-facturas se encuentran afectados de nulidad, en cuanto al cobro del consumo de periodo; máxime que, en relación a los demás conceptos, estos, corresponden a la omisión del usuario del servicio de agua potable, de pagar el consumo del periodo como es su obligación, o en su caso, por el derecho a contar con el servicio (disponibilidad del servicio), en los términos del artículo 9, sección V, apartado A), punto 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

51 En esas condiciones, la conclusión a que arriba este Juzgado es que, el recurso es parcialmente procedente y fundado de forma parcial el recurso de inconformidad intentado por el demandante, debiéndose dejar sin efecto el cobro por CONSUMO DE AGUA, al no acreditar el hecho generador, pues si bien la parte actora cuenta con servicio de agua restringido, no existen elementos de juicio para determinar efectivamente si se generó consumo o si efectivamente como lo aduce la parte actora se encuentra desocupado.

52 **Nulidad en relación al concepto de consumo de agua y efecto.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, se actualiza la causal de

³ ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

nulidad en mención, al no atenderse de forma completa los agravios expresados en el recurso por parte de la autoridad demandada, por lo que, en apego al artículo 109, fracción III de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de inconformidad intentado por la parte actora y se condena a la autoridad demandada Director General a dejar sin efectos la resolución que resolvió el recurso de inconformidad así como a emitir una resolución mediante la cual declare fundado parcialmente el recurso de inconformidad, dejando sin efecto la determinación de los metros cúbicos de consumo y su determinación en cantidad líquida, únicamente por lo que hace al concepto de CONSUMO DE AGUA, correspondiente a las facturas impugnadas.

- 53 Como ya se anticipó, el mecanismo de defensa intentado por la parte actora es parcialmente procedente y parcialmente fundados sus argumentos, pues el objeto de control del citado recurso tiene una limitación, ya precisada: combatir el consumo mensual del periodo o el importe de la cantidad de ese periodo.
- 54 Es claro que la naturaleza del recurso de inconformidad, proporciona el derecho de defensa y audiencia al usuario, solamente en relación con el periodo del consumo mensual del agua o su determinación en cantidad líquida; de ahí que, en relación con los otros conceptos, no puede pasar inadvertido para esta Juzgadora que, aun cuando dicho documento tiene una finalidad meramente informativa, es indudable que la autoridad demandada genera una gran confusión hacia el usuario, y esa confusión ocasiona una afectación a su esfera jurídica en forma directa e inmediata, al carecer de la certeza jurídica de que los conceptos contenidos en el recibo-factura son susceptibles de requerir de pago o si tienen como finalidad ser de mero conocimiento informativo a través de la Comisión; en franca contravención a su derecho humano de seguridad jurídica y certeza jurídica, en términos del artículo 1 Constitucional en relación con el artículo 8 de la Convención Americana.
- 54 Llama la atención que, del análisis y estudio del acto materia del recurso de inconformidad se advierte que, este efectúa requerimiento de pago de otros conceptos respecto de los cuales carece de competencia. ⁴

⁴ No debe soslayarse que las autoridades conforme el artículo 97 de la Constitución Local, las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les autorice. En ese entendido, es claro que la autoridad debe ajustarse a su normativa, respetando y privilegiando los principios de certeza jurídica y seguridad jurídica.

En consecuencia, esta Juzgadora en plenitud de jurisdicción, conforme el artículo 2º párrafo segundo e invocando el último párrafo del artículo 108 ambos de la Ley del Tribunal, al advertir que, en este caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción I, al deducir de la lectura de los recibos-facturas impugnadas en el recurso administrativo, que la Comisión, efectúa requerimiento de pago de conceptos que se encuentra fuera de su ámbito competencial.

56 Lo anterior se considera así, como se explica a continuación:

57 El artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado establece:

“Artículo 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. **Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo.** Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.”

Los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, disponen:

“Artículo 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

- I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.
- II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:
 - a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y
 - b).- Cuando no se conozca el propietario.
- III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Artículo 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrá suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe

correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

Artículo 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto."

58 El artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2024 establece en su primer párrafo:

ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, organismos autónomos, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Se otorgará una exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, o que estando en situación de pobreza, sean el único sostén del hogar con hijos menores de edad, así como, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores diarios al equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate, Ensenada y San Quintín con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 15 m³; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 25 m³; y tratándose del consumo excedente de 26 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en los Municipios de Mexicali y San Felipe, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m³ mensuales se les otorgará exención total del pago; y por el excedente de 30 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Este beneficio será únicamente por un domicilio del beneficiario, previo estudio socioeconómico elaborado por el Organismo respectivo y siempre que se cumpla con las reglas generales que para tal efecto determine el citado Organismo.

59 Del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, se obtienen tres premisas:

1.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal.

2.- Corresponde a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

3.- Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del

Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo; y al obtener el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

60 De lo establecido en este precepto legal, adminiculado con lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo y 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California se concluye que **la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos** y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, su percepción y cobro dentro del plazo de 15 días a que se refiere el mencionado artículo 17, **siendo dicho cobro mensual, es decir, se facturará mensualmente el consumo de agua.**

61 Transcurrido dicho plazo, si las cantidades ya determinadas y liquidadas que fueron cobradas a los obligados a su pago no se cubrieran, **la facultad para su cobro corresponderá entonces a las Recaudaciones de Rentas.** Esta interpretación conjunta otorga certeza jurídica y clarifica en qué momento inicia la facultad de cobro de la Recaudación de Rentas.

62 De no interpretarse en forma conjunta los preceptos legales en comento, se dejaría al arbitrio de las autoridades determinar cuando les corresponde la facultad de cobro a cada una de ellas (Comisiones y Recaudación de Rentas) sin parámetros definidos que otorguen seguridad y certeza a los gobernados, quienes no podrían analizar en forma clara si la autoridad que emite el acto que consideran les ocasiona una lesión objetiva, es la competente para ello.⁵

63 Así, cuando las cantidades determinadas en cantidad líquida y cobradas por la Comisión no se cubren dentro de los quince días que establece el artículo 16, corresponde única y exclusivamente a la Recaudación de Rentas su cobro en los términos de los preceptos legales establecidos en el Código Fiscal del Estado, que en lo atinente establecen:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

⁵ Aplica de nueva cuenta, el principio de legalidad, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Local, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal. Es piedra angular del sistema jurídico mexicano, el principio de legalidad en sus cuatro vertientes, siendo de particular relevancia en este asunto el de razonabilidad y competencia.

Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 112.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

Artículo 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso. El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

64 En tales condiciones, es indudable que la Comisión, se encuentra facultada para determinar únicamente los créditos fiscales y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida correspondiente al consumo del agua y a percibir y cobrar **únicamente por lo que hace al consumo de agua**, lo correspondiente al consumo del periodo (mes), dentro del plazo de quince días.⁶

65 Por tanto, conforme el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, deberá declararse la nulidad del cobro de los conceptos relativos a SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, RECARGOS ACUMULADOS, DONACIÓN

⁶ Conforme el precitado principio de legalidad.

FUNDACIÓN CASTRO LIMÓN, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS, OTRO SERVICIOS Y REDONDEO, aun cuando estos tengan el carácter de informativos, dado que carece de competencia la Comisión para su requerir su cobro a través de las facturas mensuales, y en consecuencia, se condena a la autoridad demandada a dejar de señalar e incorporar en las facturas-recibos que emite al demandante los conceptos en mención.⁷

- 66 Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción I y II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad parcial de la resolución recaída al recurso de inconformidad promovido por Jorge Arturo Vila Medina.

SEGUNDO. Se condena al Director General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución y determine que el recurso de inconformidad es parcialmente fundado, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad Director General a dejar de requerir y/o informar en los recibos-facturas que emite al demandante, conceptos diversos al consumo de periodo.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

⁷ La certeza jurídica en el sistema jurídico mexicano implica estabilidad para las personas; conforme el artículo 1º de la Constitución Federal todas las autoridades están obligadas a proteger, salvaguardar y respetar los derechos humanos de las personas; un elemento que contribuye a la protección de los derechos y libertades de las personas, es la claridad en los procedimientos administrativos, y que éstos se ajusten a los principios que los rigen, bajo la premisa de que las autoridades actúan en ejercicio de sus competencias; en el caso, la autoridad demandada provoca confusión, inestabilidad y falta de certeza jurídica al particular demandante cuando sin ceñirse a las disposiciones jurídicas que rigen en materia de determinación, cobro y requerimiento de créditos fiscales, incorpora en sus actos administrativos, conceptos que no le corresponden, como en el presente caso; por lo que la decisión adoptada tiende a generar certeza jurídica y seguridad jurídica al particular.



QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Cuenta, 2 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **3/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.